

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cént.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Julio de 1875.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Resuelto á que termine el abuso que existe de tener soldados empleados como asistentes de personas que ni pueden ni deben tenerlos con arreglo á la orden circular de 30 de Abril de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

- 1.º Que cuando se pruebe un caso de esta naturaleza, se exija con el mayor rigor y sin contemplacion de ningun género la más estrecha responsabilidad al Jefe que lo consienta.
- 2.º Que se proceda con la misma energía contra los que, careciendo de derecho para ello, tengan soldados á su servicio con el carácter de asistentes ú ordenanzas.
- 3.º Que por los Jefes de cuerpo y Autoridades militares se expidan pases (que serán visados en los Gobiernos militares respectivos) á todos los asistentes que lo sean con las condiciones legales, recogiendo y anulando los que se hayan expedido con antelacion á esta orden, y expresando en los nuevos el nombre del Jefe á quien sirven y el cargo que desempeñen.
- 4.º Que se vigile y obligue la presentacion de este documento, siempre que así se reclame por cualquiera dependiente de la Autoridad civil ó militar, deteniendo al que carezca de tan indispensable requisito, que será considerado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E., esperando de su celo por el bien del servicio y por

el prestigio del ejército que hará desaparecer tan punible abuso, sin necesidad de apelar á los medios de rigor que consigna esta soberana disposicion, y que estoy dispuesto á emplear si, lo que no es de suponer, hubiese necesidad de ello.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.  
—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del día 28 de Julio de 1875.)

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por diferentes Autoridades militares se ha consultado á este Ministerio la situacion en que deben quedar los prisioneros hechos en el campo de batalla ó por resultado de capitulaciones, y los acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, así como tambien la que debe fijarse á los que en dichas condiciones sean desertores del ejército, teniendo presente que en ámbos casos puede suceder que en el campo enemigo tuviesen el carácter de oficiales ó que pertenezcan á la clase de tropa; y con el fin de resolver lo que en cada situacion proceda, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- Primera. Los prisioneros carlistas que estén sujetos á responsabilidad de quintas, pertenezcan ó no á la clase de oficiales en aquel ejército, serán destinados á servir ocho años como soldados en el de la isla de Cuba, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, circulada por este Ministerio en 20 del mismo.
- Segunda. Los que no tengan dicha responsabilidad quedarán á disposicion del Gobierno, que se reserva resolver en cada caso, respecto á su ulterior situacion, en la forma que estime conveniente, ya procedan de la clase de oficiales ó de la de tropa.
- Tercera. Los presentados á indulto, si lo hacen con armas, quedarán libres de la

pena correspondiente al delito de rebelion, pero sujetos á la responsabilidad de quintas, sin el recargo de uno á tres años que impone á los prófugos el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Cuarta. Si se presentan sin armas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad que se marque; y si tienen responsabilidad de quintas, sujetos á ella con el recargo de un año.

Quinta. Los que tuviesen el carácter de oficiales en el ejército carlista serán destinados al punto que convenga, bajo la vigilancia de la Autoridad mientras dure la guerra.

Sexta. La calificacion de prófugos corresponde á la Diputacion provincial respectiva, con arreglo al art. 119 de la ley citada.

Sétima. Los prisioneros que lo sean por resultado de una capitulacion, serán tratados según las condiciones estipuladas en ella.

Octava. Los individuos de la clase de tropa desertores de nuestro ejército que hayan cometido este delito con anterioridad á la publicacion de la Real orden-circular de 15 de este mes y fuesen hechos prisioneros, no podrán ser canjeados en ningun caso, y serán destinados á servir en el ejército de Cuba con el recargo correspondiente, que no podrá ser ménos de un año, considerando la desercion como simple.

Los que se deserten ó hayan desertado con posterioridad á la publicacion de la última Real orden citada, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ella, según el caso. Y los que se presenten á indulto, destinados á extinguir su empeño en uno de los cuerpos del Ejército de la Península ó de Africa, siempre que hayan verificado la desercion con anterioridad á dicha Real orden.

Novena. Si en las filas carlistas han obtenido carácter de oficial, serán destinados si se presentan á indulto al depósito que el Gobierno designe hasta que se resuelva sobre su ulterior situacion; pero si fuesen hechos prisioneros, se procederá contra ellos con todo rigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Señor....



**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado 2.º - Montes.**

En vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la enajenación de 55 hayas concedidas en el plan general de aprovechamientos que está en ejecución á la villa de Montenegro de Cameros, en la primera subasta verificada con dicho objeto en la citada villa el 9 de Enero de este año, se señala

el día 6 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana para que tenga lugar la segunda subasta de las expresadas maderas en las salas consistoriales de la mencionada localidad, bajo la presidencia de su Alcalde y con sujecion en un todo al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, que se halla inserto en el número 148 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 11 de Diciembre del año último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del de este día para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Soria, 30 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Relacion de los fondos ingresados durante la primera quincena del mes actual por obligaciones de primera enseñanza de esta provincia, y lo retirado por los Sres. Habilitados.*

AYUNTAMIENTOS.	Personal.		Material.		TOTAL.		Retirado por los Habilitados.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Cobertelada	212	50	»	»	212	50	212	50
Ocenilla	112	50	28	»	140	50	140	50
Deza	343	75	86	»	429	75	429	75
Mazateron	156	25	39	»	195	25	195	25
Fuentelsaz	125	»	31	25	156	25	156	25
Cirujales	100	»	25	»	125	»	125	»
Canredondo	175	»	44	»	219	»	219	»
Aliud	112	50	28	»	140	50	140	50
Carbonera	93	75	23	50	117	25	117	25
Rebollar	125	»	31	25	156	25	156	25
Barriomartin	50	»	12	50	62	50	62	50
La Muedra	93	75	23	50	117	25	117	25
Fuentecantos	75	»	18	75	93	75	93	75
San Andrés de Almarza	131	25	32	75	164	»	164	»
Mezquetillas	125	»	31	25	156	25	»	»
Cueva de Agreda	125	»	62	50	187	50	»	»
Matamala	156	25	39	»	195	25	195	25
Pozalmuro	256	25	64	»	320	25	»	»
Deza	687	50	172	»	859	50	859	50
Torremochá	156	25	39	»	195	25	»	»
Mazateron	156	25	39	»	195	25	195	25
Berzosa	254	»	39	»	293	»	»	»
Noviales	150	»	37	50	187	50	»	»
Morcuera	250	»	62	50	312	50	»	»
San Felices	501	25	122	75	624	»	»	»
Villaverde	106	25	26	50	132	75	132	75
Torrearevalo	50	»	»	»	50	»	50	»
Momblona	125	»	31	25	156	25	156	25
Fuentelárbol	218	75	54	75	273	50	273	50
Calderuela	187	50	46	75	234	25	234	25
Aldeaelpozo	237	50	59	50	297	»	»	»
Bliecos	125	»	31	»	156	»	156	»
Covalada	637	25	128	25	765	50	765	50
Sotillo de Tera	637	50	159	50	797	»	797	»
Camparañon	62	50	15	50	78	»	78	»
Garray	125	»	31	25	156	25	156	25
Montenegro	312	50	78	25	390	75	390	75
Miñana	81	25	20	25	101	50	101	50
Rebollar	125	»	31	25	156	25	156	25
Rábanos	128	75	32	72	161	50	161	50
Tera	125	»	31	25	156	25	156	25
Valdeavellano	318	75	79	50	398	25	398	25
Aliud	112	50	28	»	140	50	140	50
Peroniel	137	50	34	50	172	»	172	»
Villaciervos	250	»	62	50	312	50	312	50
Moron	812	50	203	50	1016	»	1016	»
Tañiñe	75	»	18	75	93	75	»	»
Espejon	75	»	18	75	93	75	»	»
Gómara	1050	»	262	50	1312	50	»	»
Villálvaro	118	75	29	75	148	50	»	»
Sauquillo de Boñices	165	»	41	»	206	»	»	»
Almarail	97	50	62	50	160	»	»	»
Estepa de San Juan	15	50	»	»	15	50	»	»

Soria, 26 de Julio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, en orden circular fecha 21 del mes actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiendo vencido en 30 de Junio último los cupones décimo-tercio y segundo de los bonos del Tesoro de las emisiones 1.ª y 2.ª respectivamente, autorizadas por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.º Que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento desde el día 22 del actual de los cupones de bonos de la 1.ª emision y los de aquellos títulos de la 2.ª que hubieren sido llamados al canje por las carpetas provisionales representativas de los mismos, comunicándose al efecto las órdenes oportunas á la Tesorería y Contaduría centrales y á las Administraciones económicas de las provincias. 2.º Las carpetas provisionales que comprendan bonos cuyo canje no haya sido anunciado hasta la fecha en que sus tenedores las presenten al cobro de intereses vencidos en el último semestre, podrán verificarlo con las mismas formalidades que se establecieron en la Real orden de 16 de Febrero pasado para el de 31 de Diciembre de 1874. Y 3.º Que el sorteo para regularizar el pago en su día de unos y otros valores se verifique el día 15 de Setiembre próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 29 de Julio de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

**SECCION CUARTA.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 28 del actual, me remite el siguiente

**BANDO.**

«DON GENARO DE QUESADA Y MATHEWS, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, General en Jefe del de operaciones en el Norte.

Deseando prestar proteccion á los pueblos que, léjos de contribuir á los males de la guerra, siguen con lealtad el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, é interpretando los deseos del mismo,

**ORDENO Y MANDO.**

1.º Que los pueblos lleven á los puntos ocupados por el ejército todo el trigo, cebada y avena que recojan de sus cosechas á medida que vayan realizando la recoleccion.



2.º Los granos colocados en los almacenes, que se proporcionarán los dueños, estarán siempre á su disposicion respetándose la propiedad absoluta menos para llevarlos á territorio enemigo.

3.º Los que no quieran ejecutar lo dispuesto quedarán sujetos al artículo 5.º de mi bando de 12 de Julio corriente.

4.º Las fuerzas del ejército prestarán la proteccion que sea compatible con las operaciones de la guerra á las personas que deseen cumplir estas disposiciones.

Vitoria, 25 de Julio de 1875.—  
**QUESADA.**»

Artículo 5.º del bando de 12 de Julio de 1875.

«Artículo 5.º En las escursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recoleccion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas; en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.»

Lo que he dispuesto se inserte en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para la debida publicidad.

Soria, 31 de Julio de 1875.

El Coronel Gobernador militar,

**MATEO DE PERAL.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento,

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reunan la de haber

prestado servicios en el ramo de Montes en la Península ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid, 19 de Julio de 1875.—El Director general, ENRIQUE DE CISNEROS. 3—3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo á un impuesto sobre aprovechamiento de aguas, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, recurre en alzada ante V. E. de un fallo de la Comision provincial relativo á un impuesto sobre aprovechamiento de aguas.

Resulta del expediente que el citado Ayuntamiento exigió 270 pesetas á varios particulares por el aprovechamiento para sus industrias de las aguas de los rios Fregua, Campillo y San Pedro; y habiendo recurrido aquéllos á la Comision provincial, esta Corporacion revocó el acuerdo de la Municipalidad.

Consta probado, segun lo declarado por la Comision, que los dueños de las fábricas acreditaron, con los documentos que se les devolvieron, que los cauces que conducen las aguas á sus establecimientos les pertenecen en propiedad, y que su conservacion y reparacion se hace por cuenta suya y no con fondos municipales. Y aunque el Ayuntamiento sostiene que el aprovechamiento de las aguas es del comun de vecinos, esto no favorece sus pretensiones; pues si bien la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal consigna que podrán crearse arbitrios sobre el abastecimiento y aprovechamiento de aguas para usos privados, la regla 1.ª marca: «que sólo se autoriza el establecimiento de estos arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso.» es decir, que sólo cuando el Ayuntamiento costeara con fondos municipales obras ó servicios cuyo aprovechamiento fuera de personas ó clases determinadas, procedería la imposicion del arbitrio, y como nada de esto se haya probado en este caso.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros contra el fallo de la Comision provincial de Logroño de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. (Gaceta del día 12 de Marzo de 1875.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion de Administracion de la Universidad de Madrid, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y

servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 6 de Julio de 1875.—El Rector P. I., JORGE SICHAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad de Madrid la Cátedra de materia farmacéutica, animal y mineral de la Facultad de Farmacia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad de las Universidades de Distrito que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo 227 de la misma ley y en el 2.º del Reglamento citado, siempre que tengan el título que corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 22 de Julio de 1875.—El Rector accidental, JORGE SICHAR.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 14 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* hasta las cuatro de la tarde del martes 31 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y
- 5.ª Que tienen la aptitud fisica que se requiere



para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868 y Real orden de 14 del actual. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explanación de viva voz, en un término que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido Programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.—El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid, 27 de Julio de 1875.—BARRENECHEA.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.**

Reconocidos por el Profesor veterinario y Junta de Sanidad los ganados lanares y cabrío del pueblo de Abioncillo que resultan padecer la enfermedad de pezuña, y siendo este uno de los aprovechamientos en el Comunero de Abajo, se le ha señalado en el mismo el acantonamiento siguiente:

1.º El terreno que la Autoridad competente le señale en el término del citado Abioncillo.

2.º En el Comunero de Abajo un pedazo de terreno denominado Vega del Maguillo, cuyo deslinde es el que sigue: Por Solano desde un saúco que está á la orilla del río hasta una zarza que hay en una labor; se pusieron despues dos mojones hasta un sabino, y desde este se hicieron otros dos de tierra hasta otro que se hizo de piedra, y llega la mojonera hasta tres sabinos que hay juntos, y desde estos en direccion del Poniente, entrando un poco en el pinar por un pino seco, en la misma direccion hasta el cordel en la mojonera de la Concesion, y ésta por Poniente hasta llegar al río por donde se

pasa al Calor, perteneciente á la misma Comunidad, teniendo este por deslinde la mojonera del mismo.

Cabrejas del Pinar, 26 de Julio de 1875.—El Alcalde DOMINGO MARINA.

**Ayuntamiento de Alcozar.**

*Don Primo Aparicio y Pablo, Alcalde de esta villa.*

Hago saber: Que en el expediente mandado instruir por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el embargo y ejecucion de venta de bienes de la propiedad de Martina La Torre, madre del mozo Federico Pastor, por hallarse éste responsable en el último reemplazo del año actual por el pueblo de Velilla de San Estéban, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

*Bienes de Martina La Torre.*

Tres cestos de lagar, sitos en esta poblacion.

Una heredad compuesta de varias fincas labrantías y de secano, que hacen en junto tres fanegas de sembradura.

La sétima parte del majuelo del Albarejo de 80 cepas.

La tasacion pericial de todos ellos asciende á 276 pesetas y 25 céntimos.

Los linderos, cabida y demás detalles constan en el expediente.

*Bienes que se ponen en renta.*

Una casa sita en esta poblacion, que puede producir en renta 15 pesetas.

Un majuelo que puede producir en renta 20 pesetas.

Varias fincas de labrantío y un huerto, que podrán producir entre las dos hojas en renta, cuatro fanegas de trigo comun y cebada, pan por mitad.

Los remates tendrán lugar á los diez dias despues que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa de Ayuntamiento, con asistencia del mismo y Sr. Juez municipal, á las once de su mañana: no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten concurrir á dicha subasta.

Alcozar, 25 de Julio de 1875.—El Alcalde, PRIMO APARICIO.

**Ayuntamiento de Montejo.**

*Don Bernardino Perez y Perez, Alcalde de este distrito municipal.*

Hago saber: Que en virtud de lo que se halla mandado por órdenes superiores se ha instruido expediente para el embargo y ejecucion de venta de los bienes del mozo Eugenio Azorero Gil, de esta vecindad, como comprendido en la Reserva de 125.000 hombres decretada en 18 de Julio de 1874, y he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

*Bienes del mozo Eugenio Azorero Gil.*

	Peset.	Cént.
En bienes muebles y ropas.....	154	25
Tres onzas de casa, sita en esta poblacion, en la calle de la Iglesia, tasadas en....	249	75
Una heredad compuesta de siete pedazos de tierra de secano, que hacen en junto siete medias, cuyos parajes, linderos y demás detalles constan en el expediente.	224	
Total.....	628	

El remate tendrá lugar á los 20 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la sala de Ayuntamiento, á las diez de la mañana, al que asistirá tambien el Sr. Juez municipal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Montejo, 20 de Julio de 1875.—El Alcalde, BERNARDINO PEREZ.

**Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.**

*Circular.*

Los Jueces municipales de este partido judicial, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuacion, remitirán á este Juzgado, precisamente ántes del dia 8 de Agosto próximo, un estado con los datos y noticias que en aquel se reclaman, llevando con exactitud sus respectivas casillas; encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con entera puntualidad tan importante servicio, á fin de evitar á este Juzgado el éxigir la responsabilidad á que los morosos dieren lugar.

Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces municipales, dando parte sin excusa ni pretexto á este Tribunal de haberlo así verificado.

Burgo de Osma, 28 de Julio de 1875.—EDUARDO DE URRECHA.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.	AUDIENCIA DE .....		PROVINCIA DE .....		OBSERVACIONES.
	JUZGADO MUNICIPAL DE .....	.....	.....	.....	
<i>Resúmen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1874 á igual día y mes del año actual.</i>					
	Total de asuntos despachados.	Asuntos indeterminados (1).	Total de asuntos despachados.		
	Actos de jurisdiccion voluntaria.	Juicios verbales.	Actos de conciliacion.		

..... Julio de 1875.

El Juez municipal,

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.